

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., agosto cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

Radicación 1100 1310 3022 2022 00225 00

Procede el Despacho a resolver el conflicto de competencia suscitado entre dos Juzgados Civiles que ostentan la misma categoría, esto es Municipales.

1. ANTECEDENTES

1.1 El Juzgado Dieciocho (18) de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá, mediante proveído de fecha 21 de abril de 2021, consideró que carecía de competencia para conocer de la demanda ejecutiva presentada por el Edificio Centro Comercial Las Rampas, por cuanto el domicilio de la demandada es la Carrera 24 No. 67 – 28 de la Localidad de Barrios Unidos, de manera que su conocimiento correspondía al Juzgado de Pequeñas causas de dicho lugar.

1.2 Acto seguido, y una vez radicado el expediente en el Juzgado Treinta Y Dos (32) De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De La Localidad De Barrios Unidos De Bogotá, éste, mediante auto de fecha veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), resolvió rechazar la demanda incoada, al considerar que se debía respetar la elección del demandante, así como que su homólogo tenía competencia para conocer del asunto puesto a su disposición.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

De los argumentos esbozados considera el despacho que el problema jurídico a resolver se sustenta en determinar si se puede atribuir una competencia especial a un Juzgado de Pequeñas Causas por la ubicación de residencia de la parte demandada.

2.2 Marco Jurídico

2.2.1 El artículo 17 del Código General del Proceso, mediante el cual se establecen las competencias de los Jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple prevé en su parágrafo “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3*”.

Ahora bien, el artículo 22 de la Ley 1285 de 2009 estableció la “*Aplicación gradual de las políticas judiciales. Los planes y programas de descongestión, la creación y funcionamiento de los jueces administrativos, de los jueces de plena jurisdicción, se hará en forma gradual y en determinadas zonas del país, de acuerdo con las necesidades de la administración de justicia determinadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)*”.

Así, el Consejo Superior de la Judicatura estableció mediante el Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014, en el numeral primero del artículo 2, para el reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Localidades, que conocerán “*Los procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal.*” (Subrayado fuera del texto original).

2.3 Tesis del Despacho

No hay duda que, en principio, la competencia para conocer del asunto corresponde al Juzgado 32 de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá de la Localidad de Barrios Unidos, puesto que así fue asignado por el Consejo Superior de la Judicatura, siguiendo los parámetros legales otorgados por el legislador.

2.4 Caso en Concreto

Sabido es que la falta de competencia se puede invocar bien a petición de parte, cuando estas la formulan mediante la excepción previa o cuando impetran recurso de reposición con el fin de que se rechace la demanda por esta misma razón; o bien a *mutuo proprio* por el juez que conoce por primera vez del asunto, si considera que carece de

dicha atribución, argumento este que debe indicarlo en una providencia debidamente motivada en la cual deberá referir el funcionario que en su opinión es apto para conocer del proceso.

No obstante lo anterior, y sin importar el origen de la falta de competencia, si el juez ante el cual se radica el expediente a su vez se declara incompetente para tramitar el asunto, este provoca lo que la legislación y la doctrina ha denominado un conflicto negativo de competencia, toda vez que los dos funcionarios se han negado a adelantar un determinado proceso por considerarse mutuamente incompetentes; de allí que de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, siempre que se suscite entre juzgados de un mismo distrito y nivel, dicha situación jurídica, lo pertinente es que sea resuelto por el superior jerárquico de ambos, los cuales, para el presente caso, son los Jueces Civiles del Circuito, toda vez que los despachos enfrentados son de la misma categoría, esto es, municipales.

Puestas de este modo las cosas y como quiera que el asunto se encuentra debidamente radicado en este estrado judicial, observa el Despacho que el Juzgado 32 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de Bogotá de la Localidad de Barrios Unidos equivocó su decisión al declararse incompetente, dado que el Consejo Superior De La Judicatura le asignó una competencia preferente en atención a la localización desconcentrada de esa sede judicial (art. 2 Acuerdo PCSJA18-10880).

Además de lo anterior, debe tenerse en cuenta que dicha preferencia no es caprichosa, sino por el contrario, ayuda a garantizar el acceso a la justicia a aquellas personas que viven sitios alejados, lo que guarda coherencia con el pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-713 de 2008, al sostener que *“(...) En cuanto a la referencia a los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple y la distribución geográfica de los despachos judiciales (incisos 3º, 4º, 5º y 6º del artículo 8 del proyecto), la Corte considera que dicha regulación no contraría la Constitución. De un lado, porque simplemente se hace mención a una categoría de jueces prevista en la ley. De otro, porque la distribución geográfica busca garantizar un mayor acceso a la administración de justicia, especialmente en los municipios alejados de los centros urbanos y de las zonas populosas, o distantes de las grandes ciudades[263], sin alterar las reglas generales de competencia previstas en la legislación ordinaria. (...)”* (negrita fuera de texto)

Luego, se puede decir que aparte de haberse asignado de forma preferente los asuntos de esa localidad, ello también asegura el acceso a la justicia de forma efectiva, tanto del demandante como del demandado.

Por otra parte, no se desconoce que el párrafo del artículo 3 del Acuerdo PSAA15-10443 indicó que se debe respetar la escogencia del demandante sobre el lugar en el que quiere adelantar su trámite, dentro de la jurisdicción correspondiente; sin embargo, para este Despacho no se observa en el expediente que se hubiere clara y expresamente elegido al Juez de Pequeñas Causas de Bogotá, máxime si a él no iba dirigida la demanda, por lo que tal tesis no tendrá acogida.

Así las cosas, se asignará la competencia al Juzgado Treinta Y Dos (32) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá, en razón a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 2 del Acuerdo No. PSAA14-10078.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia, **RESUELVE**.

PRIMERO: Declarar la falta de competencia del Juzgado 18 De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá para conocer de la demanda ejecutiva formulada por el Edificio Centro Comercial Las Rampas contra Natalia Mercedes Bocanegra. Oficiése comunicando lo decidido.

SEGUNDO: Declarar competente al Juzgado Treinta Y Dos (32) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá de la Localidad de Barrios Unidos.

TERCERO: Remitir al Juzgado Treinta Y Dos (32) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Bogotá de la Localidad de Barrios Unidos, el presente asunto a fin de que asuma su conocimiento y proceda a tramitarlo en legal forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JD

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5882ff64016d444a9d985e3a81fc96544002548d8051829cfb0170c67a784e**

Documento generado en 04/08/2022 07:55:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>